

Artículo quinto.—Las monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para otorgar los anticipos destinados a cubrir los respectivos costes de producción.

Si por razones de urgencia o alguna otra de carácter excepcional fuera necesario, se podrá contratar con Empresas privadas, nacionales o extranjeras, cualquiera de las fases del proceso de fabricación. El Ministerio de Hacienda, a través de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, intervendrá las operaciones.

Artículo sexto.—Las monedas acuñadas se entregarán al Banco de España, como depósito a su disposición, para su puesta en circulación, que efectuará en cuantía acorde con las necesidades, abonando al Tesoro el valor facial de las cedidas al mercado. Al fin de cada trimestre el Banco rendirá cuenta a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, concretando el movimiento de las monedas recibidas y de las puestas en circulación.

Artículo séptimo.—El Gobierno, al acordar la emisión de cada especie de moneda, determinará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, el importe máximo que de la misma deberá admitirse entre particulares, en concepto de medio de pago. En cualquier caso, las monedas se admitirán en las Cajas públicas sin limitación.

También podrá el Gobierno, de igual forma, acordar la retirada de la circulación de las monedas que, por pérdida de su valor liberatorio, valor comercial inadecuado u otras causas, sea conveniente eliminar del sistema de pagos.

Acordada la retirada de una clase de moneda, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones precisas para regular la forma y plazos del canje, determinando el ulterior destino del metal resultante de la desmonetización y las normas contables que se aplicarán a la ejecución del canje y a su aplicación presupuestaria.

Artículo octavo.—El Banco de España retirará de la circulación las monedas que entren en sus Cajas y adolezcan de algún defecto o estén excesivamente desgastadas o incompletas.

Las monedas recogidas por el Banco de España serán puestas a disposición del Tesoro, para su abono y decisión sobre su definitivo destino.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente Ley, las disposiciones vigentes relativas a la materia objeto de la misma.

En el plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno, mediante Decreto, publicará la correspondiente tabla de disposiciones vigentes y derogadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuarán en circulación, con el poder liberatorio que tengan legalmente reconocido, las monedas que componen el sistema monetario actual, en tanto no se acuerde por el Gobierno, dentro de la competencia que le concede el artículo séptimo de la presente Ley, su retirada de la circulación y su sustitución, en todo o en parte, por las monedas a que se refiere el artículo segundo.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

5295

LEY 11/1975, de 12 de marzo, sobre Señales Geodésicas y Geofísicas.

Las señales geodésicas y geofísicas son marcas o construcciones efectuadas sobre el terreno con el fin de determinar en él, de modo preciso y permanente, puntos sobre los que se han realizado ciertas medidas geodésicas o geofísicas, asociadas a valores numéricos de una u otra índole, deducidos mediante el cálculo.

Las señales geodésicas determinan sobre el terreno la red geodésica nacional, que incluye tres mailas o triangulaciones, constituidas por puntos-vértices situados a tres tipos de distancia, observadas con instrumentos y métodos de tres órdenes

de precisión, y tratadas luego matemáticamente de acuerdo con su rango, de modo que cada una se apoye en la de rango superior.

Esta disposición jerárquica tiene por consecuencia el que la posición relativa entre cada dos señales puede considerarse de una precisión homogénea, cualesquiera que sean los órdenes a que sus vértices correspondientes pertenezcan.

En España, la red geodésica se clasifica del siguiente modo:

A) Red fundamental, o de primer orden, constituida por unos seiscientos vértices separados por distancias de treinta a sesenta kilómetros; B) red de segundo orden, formada por unos dos mil vértices, a distancias de quince a treinta kilómetros; C) red de tercer orden, con unos ocho mil vértices, a distancias de cinco a quince kilómetros y de vértices auxiliares, unos nueve mil en total.

Esta red constituye, en última instancia, la base elemental de todo sistema geográfico de referencia, imprescindible para estudiar e inventariar aquellos fenómenos físicos, estadísticos o humanos que necesiten para su justa comprensión ser asociados a una posición o un área geográfica determinadas.

En particular, esta red es la estructura que sostiene a toda cartografía nacional, hasta el punto de que sin este apoyo no sería posible disponer de mapas precisos a gran escala, ni de un moderno catastro topográfico parcelario con las exigencias topográficas mínimas que requiere la ordenación del territorio.

Además, la red fundamental cumple fines puramente científicos no sólo en cuanto a la investigación de la forma y dimensiones de la tierra, que caracteriza clásicamente a la geodesia, sino por sus modernas relaciones con la astronomía y la geofísica. Las técnicas actuales de información obtenida por medio de satélites artificiales y laboratorios espaciales necesitan también sistemas terrestres de referencia, apoyados en redes geodésicas muy precisas y bien señaladas sobre el terreno.

Para la determinación de la tercera coordenada es necesario efectuar medidas muy precisas referidas a una superficie equipotencial de cotas cero, para la que se adopta generalmente el nivel medio del mar; esto exige relaciones con la gravimetría y, en el aspecto material, el mantenimiento en nuestras costas de una red de mareógrafos, y el señalamiento permanente sobre el terreno de puntos de costa conocida, cuya precisión relativa puede llegar a ser del orden de algunos milímetros.

También las determinaciones de valores geofísicos, tales como la intensidad de la gravedad o los parámetros del campo geomagnético, efectuadas sobre puntos especialmente elegidos, exigen la materialización sobre el terreno de estos puntos mediante señales, lo que permitirá la reiteración en distinto tiempo e idéntico lugar de las medidas, pudiéndose vigilar así la evolución de los campos gravitatorio y magnético terrestres.

La Red Geodésica Fundamental española fue iniciada en mil ochocientos cincuenta y dos por la Comisión del Mapa de España, con el objetivo inmediato de servir de base a la formación del Mapa Nacional a escala uno/cincuenta mil. Esta Comisión, constituida por Oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, desarrolló una brillante labor científica en el estudio, proyecto e iniciación de las observaciones geodésicas, labor continuada luego por el actual Instituto Geográfico y Catastral, a partir de su fundación en mil ochocientos setenta, bajo la dirección del General Ibáñez de Ibero.

La precisión de esta red, extraordinaria para la época en que fue observada, es hoy inferior a las tolerancias internacionales admitidas; su señalamiento sobre el terreno, después de un largo siglo de vicisitudes, ha llegado a ser falseado o inexistente en un cincuenta por ciento de los vértices inicialmente construidos.

Posteriormente, hasta mil novecientos treinta y cuatro, el mismo Instituto Geográfico y Catastral procedió al establecimiento de las redes secundarias (segundo y tercer orden, y vértices auxiliares), de calidad muy inferior a la de la red fundamental. Un setenta por ciento de estas redes debe considerarse actualmente, como sus señales, destruidas.

Tampoco existe en España una red geodésica de cuarto orden, necesaria para apoyar directamente en ella la cartografía a gran escala, entre la que se encuentra el mapa topográfico parcelario, base del catastro.

De todo lo expuesto se deduce que está justificado calificar los trabajos geodésicos y geofísicos y las señales que como resultado de ellos se instalan en el terreno, como de interés público para salvaguardar así la importante misión y permanencia de la red geodésica nacional, ajustando al máximo, dentro de las peculiaridades que la Ley supone, su contenido al del ordenamiento jurídico, en cuanto a las soluciones previstas en materia de servidumbres, indemnizaciones, etc., para hacer de este modo compatible el interés general en cuanto

a la protección y conservación de las señales, con el de los particulares a quienes afecta la susodicha instalación.

En el momento actual, el plan de reobservación, modernización y conservación de las redes geodésicas y geofísicas que está llevando a cabo el Instituto Geográfico y Catastral, como condición previa para el levantamiento del nuevo mapa topográfico nacional y del catastro topográfico parcelario, documentos básicos en la planificación del desarrollo nacional, crean las circunstancias apropiadas para proceder a la recopilación de las normas legales ya existentes, sobre protección de señales geodésicas y geofísicas, y a su perfeccionamiento y adaptación a la situación actual mediante nuevas disposiciones, completando aquéllas y unificando todas en un solo texto legal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo primero.—La presente Ley establece el régimen jurídico relativo a la instalación, conservación y utilización de las señales que determinan la red geodésica nacional y los elementos geofísicos complementarios.

Artículo segundo.—Las señales a que se refiere la presente Ley tendrán carácter permanente y serán de los siguientes tipos:

Uno. Geodésicas.—Son las constituidas por obras de fábrica, cuyo elemento esencial es un pilar de observación en el que la altura es función de las necesidades de la red.

Dos. De nivelaciones de precisión. Consisten en piezas cilíndricas, de pequeña dimensión, terminadas por un extremo en disco o placa, que se introducen y fijan en un taladro abierto en roca o en el sillar de alguna construcción de gran solidez.

Tres. Geofísicas, de gravimetría, magnetismo u otras. Consisten en pilares de pequeña dimensión, fijados en obra de fábrica.

Artículo tercero.—Las señales estarán suficientemente identificadas, bien mediante una placa, bien mediante una inscripción, según modelo que se determinará reglamentariamente.

Artículo cuarto.—Las señales se podrán colocar:

A) En lugares edificados, a ser posible en construcciones públicas, o aquéllas que, por su carácter, tengan garantía de permanencia.

B) En el campo, donde técnicamente sea aconsejable.

Artículo quinto.—Tanto las señales como los trabajos para su ubicación, construcción o reconstrucción, mantenimiento y utilización por el Instituto Geográfico y Catastral se declaran de utilidad pública y estarán bajo salvaguardia de la Ley. La custodia quedará encomendada a la autoridad del lugar en que radiquen, de la forma que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II

De la propiedad

Artículo sexto.—Las señales son propiedad del Estado, estarán adscritas a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley y sujetas a la Ley del Patrimonio del Estado.

CAPÍTULO III

De la competencia

Artículo séptimo.—Se reserva al Instituto Geográfico y Catastral, con carácter exclusivo, el proyecto, ubicación, cambio de lugar, construcción, mantenimiento y reconstrucción de las señales. Los funcionarios de este Centro y las personas a sus órdenes, debidamente autorizados, podrán proceder al desempeño de sus misiones específicas.

Artículo octavo.—Si por razones de especial interés una persona física o jurídica estimase necesario que alguna señal fuese cambiada de emplazamiento, formulará una petición a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, que decidirá sobre la procedencia de tal petición. Si la resolución fuese favorable al cambio de emplazamiento, la citada Dirección General elaborará un proyecto de la operación, que deberá ser sufragada por el peticionario y realizada en el plazo que en aquél se establezca.

CAPÍTULO IV

Servidumbres

Artículo noveno.—Los bienes inmuebles, cualquiera que sea su clase y destino, con excepción del interior de las viviendas, estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de las señales objeto de esta Ley, previas las correspondientes indemnizaciones a los dueños del predio sirviente.

La servidumbre de instalación de estas señales lleva consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento, conservación y utilización, a favor del personal necesario, debidamente autorizado.

Corresponde a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral la facultad de declarar e imponer estas servidumbres, para lo que será título basante la previa instrucción y resolución del oportuno expediente con audiencia de los interesados, en el que habrá de ponerse de relieve la conveniencia y necesidad técnica de su establecimiento.

Artículo diez.—En aquellas zonas de interés para la defensa, las servidumbres definidas en el artículo noveno estarán condicionadas a la autorización de la autoridad militar.

Artículo once.—En los edificios en que existan viviendas, el acceso y permanencia en el lugar donde esté la señal se realizará sin perturbación para los hogares familiares.

Artículo doce.—La imposición de servidumbre forzosa de señales no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo y edificar en él, sin que en ningún caso perturbe el uso de aquéllas.

CAPÍTULO V

Indemnizaciones

Artículo trece.—La imposición de servidumbres de señales llevará aparejada la correspondiente indemnización, tanto por los daños y perjuicios ocasionados como por el valor de la superficie de los terrenos ocupados por aquéllas.

No habrá lugar a indemnización cuando se trate de ocupación de terrenos con señales de nivelación.

Artículo catorce.—La cuantía de la indemnización por el terreno que se ocupe y los daños y perjuicios que se causen en el predio sirviente se determinarán:

Uno. Por mutuo acuerdo entre el perjudicado y la Administración. En este caso se redactará acta, por duplicado, en la que figure el conocimiento de la Alcaldía en cuyo término radique el inmueble.

Dos. De no ser posible lo anterior, se fijará su importe con arreglo a las normas de valoración previstas en la Ley de Expropiación Forzosa.

CAPÍTULO VI

Protección y publicidad de las señales

Artículo quince.—Toda destrucción o deterioro intencionado de las señales, tanto las permanentes, definidas en el artículo segundo de esta Ley, como las provisionales necesarias durante la ejecución de los trabajos, constituirá delito incurso en el capítulo IX del título XIII del libro II del Código Penal.

Artículo dieciséis.—La inspección y vigilancia de las señales corresponderá a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo diecisiete.—El Instituto Geográfico y Catastral procederá a la identificación de las señales y remitirá a los Ayuntamientos fichas de aquéllas que se encuentren en su término municipal, con los datos siguientes:

- Nombre de la señal, orden, clase y paraje donde está situada.
- Reseña.
- Extracto de los itinerarios de acceso más fáciles.
- Fotografía, con indicación de la fecha en que se obtuvo.
- Superficie en planta, y fecha de la obra.
- Dimensiones.
- Nombre y domicilio del propietario del lugar y datos registrales de la finca.

Estas fichas deberán ser conservadas en el Ayuntamiento, siendo público su acceso. Los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral podrán, en el ejercicio de sus misiones, comprobar el estado de los ficheros.

Artículo dieciocho.—El título de constitución de las servidumbres previstas en el artículo noveno se inscribirá en el Registro de la Propiedad, y, si la finca no constare en el Registro, se procederá en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley Hipotecaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Después de la entrada en vigor de esta Ley podrán ser objeto de indemnización por ocupación de terreno las señales ya existentes, previa petición del propietario del predio, en el plazo que se determinará reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral promoverá la inscripción en el Registro de la Propiedad de las servidumbres correspondientes a las señales existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley. A tal fin remitirá a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales relación de las señales y reseñas disponibles. Expuestas al público, se procederá a su identificación por dichas Corporaciones y, antes de tres meses, a partir de la fecha de su recepción, serán devueltas a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, con señalamiento de la finca en que se halla enclavada cada señal.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral comunicará a las Delegaciones Provinciales de los distintos Ministerios la relación, por términos municipales, de las señales.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Gobierno para que, previo dictamen del Consejo de Estado, promulgue las disposiciones reglamentarias que exija el desarrollo de la Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Reales Ordenes de uno de junio de mil ochocientos sesenta, veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y uno, veintidós de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro y veintinueve de julio de mil novecientos veinte, el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno y la Orden circular de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y demás disposiciones en cuanto se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

5296

LEY 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de las Obtenciones Vegetales.

Los grandes y recientes progresos en materia de selección vegetal están dando lugar a la creación en todos los países de un elevado número de variedades, con las que se trata de resolver problemas de calidad del producto agrícola derivado, aumento de rendimientos unitarios del cultivo, resistencia a enemigos y enfermedades, facilidad de mecanización, armonía y belleza de formas y colores, todo lo cual tiene una gran trascendencia de orden económico.

Los creadores de estas nuevas variedades han de realizar costosas inversiones con el fin de llevar a cabo sus investigaciones, mediante las cuales obtener algún resultado positivo, entre las muchas tentativas que han debido acometer para conseguir la finalidad perseguida. Todo ello ha creado la necesidad de proteger tales esfuerzos por medios legales y jurídicos, ya que en la mayor parte de los casos las nuevas variedades se pueden reproducir por terceros, conservando las características que dio el creador de las mismas y al margen de la voluntad de éste.

La legislación vigente, reflejada en el Estatuto de la Propiedad Industrial y disposiciones que la desarrollan, supone ciertamente una protección, pero con muy específicos problemas en su aplicación al campo de las obtenciones vegetales, debido a que la gran plasticidad del ser vivo y su complejísima estructura genética hacen difícil identificar de una forma rigurosa el objeto de protección. Por todo ello es necesario establecer normas que permitan definir por medio de caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos o incluso económicos, la no-

vedad de una variedad vegetal, base de partida de la protección que se trata de establecer.

Esta necesidad de la protección la señala la Ley once/mil novecientos setenta y uno, de Semillas y Plantas de Vivero, en la que se determina que el Ministerio de Agricultura ha de establecer las normas para la debida protección de los derechos de obtentor de nuevas variedades, normas que han de ser necesariamente establecidas por Ley, ya que, por una parte, supone la creación de unos derechos similares a los establecidos en el Decreto-Ley de la Propiedad Industrial, y por otra, se consigue una alineación con las principales regulaciones internacionales sobre la materia.

La consecuencia de la existencia de una protección de los derechos del obtentor ha de suponer un positivo impacto sobre la economía del país, tanto por significar un estímulo a los esfuerzos de los obtentores españoles, que aseguren la producción de nuevas variedades capaces de resolver específicos problemas de nuestra agricultura y de la ajena, como poderse utilizar en España variedades extranjeras que sean beneficiosas y den a sus obtentores las mismas garantías que puedan tener los españoles, o las que tengan en otros países con los que España se relaciona por su comercio de semillas y plantas de vivero.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

I. Finalidad y ámbito de la Ley

Artículo primero.—La presente Ley tiene como finalidad el reconocimiento y protección del derecho del obtentor de una variedad vegetal nueva, amparada por un «Título de Obtención Vegetal», y de sus causahabientes, en los términos en que tal derecho se define en los artículos siguientes.

Su aplicación se extiende a todos los géneros y especies botánicas.

II. Definición de las variedades objeto de protección y de la figura del obtentor

Artículo segundo.—Se entiende por variedad vegetal, a efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cualquier variedad comercial (internacionalmente «cultivar»), clon, línea, cepa o híbrido que cumpla las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo tercero.—Obtentor es toda persona, natural o jurídica, que acredite la realización de un trabajo de mejora, de selección o descubrimiento, en virtud del cual se haya conseguido una variedad vegetal nueva, dentro de los términos que establece esta Ley.

III. Condiciones para que una variedad pueda ser objeto de protección

Artículo cuarto.—Uno.—Para que una variedad pueda ser objeto de la protección establecida en la presente Ley es preciso que:

a) Se diferencie de variedades ya existentes por uno o varios caracteres morfológicos o fisiológicos importantes, poco fluctuantes y susceptibles de ser descritos y reconocidos con precisión.

b) Sea homogénea en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.

c) Permanezca estable en sus caracteres esenciales, o sea, que se mantenga conforme a la definición dada por el obtentor al final de cada ciclo de multiplicación.

Dos.—La comprobación de que la variedad reúne las condiciones anteriores constituye el denominado «examen previo», el cual se regulará reglamentariamente.

Tres.—No será considerada como nueva, a los efectos de esta Ley, aquella variedad que en el momento de solicitud del «Título de Obtención Vegetal» ha sido, con anterioridad, comercializada u ofrecida en venta en España, con autorización del obtentor o de sus causahabientes, o con una antelación de cuatro años, en cualquier país extranjero, o bien haya sido objeto de publicidad suficiente para poder ser explotada.

Asimismo, tampoco será considerada nueva, si se halla descrita en una solicitud del «Título de Obtención Vegetal», en un título no publicado todavía o en una solicitud presentada en el extranjero, y que se beneficie de la prioridad prevista en el artículo diez, apartado tres de esta Ley.

No constituirá en ningún caso motivo de anulación de la novedad el solo hecho de que haya sido inscrita en un Registro Oficial como tal variedad.